



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
037/2026

PARTE ACTORA: MARÍA FERNANDA
QUIROZ LLAMAS Y VÍCTOR MANUEL
ELIZALDE RÍOS, INTEGRANTES DEL
CONSEJO COMUNAL INDÍGENA
NAHUA DE VILLA MILPA ALTA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA DE LA UNIDAD
TERRITORIAL VILLA MILPA ALTA Y
OTRAS

MAGISTRATURA PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, trece de abril del dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **dejar sin efectos** los actos controvertidos, atribuidos a la Comisión de Participación Ciudadana de Villa Milpa Alta, como unidad territorial.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	9
TERCERA. Tercero interesado.....	14
CUARTA. Causal de improcedencia.....	15
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	16
SEXTA. Materia de impugnación.....	20
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	24

RESUELVE.....53

GLOSARIO

Acuerdo 002/2026	IECM/ACU-CG-	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se definen los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales
Asamblea impugnada		Asamblea de evaluación y rendición de cuentas del presupuesto participativo 2025, celebrada el trece de marzo de 2026.
Consejo Comunal:		Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.
Código Electoral:		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:		Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria para el presupuesto participativo:	el	Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana Vigente.
COPACO responsable		Comisión de Participación Comunitaria de Villa Milpa Alta como unidad territorial.
COPACOs		Comisiones de Participación Comunitaria.
Dirección Distrital:		Dirección Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:		Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Pueblos:		Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Ley de Participación:		Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:		Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Parte actora, demandantes o promoventes:		María Fernanda Quiroz Llamas y Víctor Manuel Elizalde Ríos, en calidad de integrantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.



Pueblo:	Pueblo originario de Villa Milpa Alta
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES.

A partir de la demanda, de los hechos notorios para este Tribunal,¹ así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Elección de la COPACO responsable.

En la jornada electiva celebrada en dos mil veintitrés, fueron electos los integrantes de la autoridad responsable, por los habitantes de Villa Milpa Alta, pueblo originario que en esa época, era considerado como unidad territorial, conforme al marco geográfico de participación ciudadana entonces vigente.

II. Integración del Consejo Comunal.

¹ Invocados en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y que pueden corroborarse en el expediente del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-103/2025, así como en la dirección electrónica del IECM.

1. Asamblea en el Pueblo Originario. El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, tuvo lugar una asamblea de personas comuneras y originarias del Pueblo, convocada con el objeto de conformar al Consejo Comunal, autoridad que, de acuerdo con lo decidido en tal asamblea, sustituye a los consejos comunales de barrios existentes hasta ese momento en el mismo pueblo; asimismo, en ese acto, se determinaron las personas integrantes de la autoridad en comento —entre ellas, la parte actora— sus atribuciones y la normatividad interna que regulará su actuación.

2. Reunión de trabajo. El nueve de julio siguiente, las personas integrantes del Consejo Comunal llevaron a cabo una reunión, en la que aprobaron su organización interna, la conformación de su mesa directiva y comisiones de trabajo.

III. Presupuesto Participativo en el Pueblo.

1. Aviso de la SEPI. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se publicó el aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el sistema de registro a cargo de la SEPI, entre ellos, Villa Milpa Alta, en la demarcación territorial Milpa Alta.

2. Marco geográfico. El diecisiete de diciembre posterior, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual aprobó ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la

inscripción de pueblos y barrios originarios al sistema de registro de la SEPI; conforme a lo determinado por el IECM, para efectos circunscritos al ámbito de los procesos de participación ciudadana, la que era considerada como unidad territorial Villa Milpa Alta, ahora tendrá la calidad de pueblo originario.

3. Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2025. El nueve de enero de dos mil veintiséis,² el Consejo General del IECM aprobó dicho acuerdo, con el objeto de establecer lineamientos que definen cómo han de proceder las COPACOs de aquellas unidades territoriales que ahora han sido registradas como pueblos originarios.

4. Convocatoria para el presupuesto participativo. También el nueve de enero, el Consejo General del IECM, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026, aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2026 y 2027.

5. Primer comunicado de la COPACO responsable. Según puede constatarse a partir del contenido alojado en la red social Facebook, bajo el perfil “COPACO Milpa Alta”,³ el doce de marzo, la COPACO responsable publicó un “pronunciamiento” dirigido al Pueblo, en el cual, medularmente:

² En adelante todas las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.

³ Visible en la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122118094665147661&id=61584429852478

- “*Denuncia y condena*” actos atribuidos al Consejo Comunal, consistentes en la realización de una asamblea relacionada con el presupuesto participativo, el once de marzo anterior, usurpando funciones de la referida responsable.
- Señala que concluirá sus funciones hasta el treinta y uno de mayo próximo y, por tanto, le corresponde conducir el procedimiento del presupuesto participativo en el Pueblo.

6. Asamblea impugnada. El trece de marzo, se llevó a cabo en el Pueblo una asamblea de evaluación y rendición de cuentas del presupuesto participativo 2025, acto al cual convocó la COPACO responsable.

7. Segundo comunicado de la COPACO responsable. El catorce de marzo, en el referido perfil de la red social Facebook, se publicó un comunicado, a través del cual dicha comisión informa al Pueblo, que durante el acto señalado en el punto anterior “*se propuso a la asamblea conformar una comisión de vecinas y vecinos quienes coordinarán la elección de las nuevas autoridades tradicionales de Villa Milpa Alta... en la transición de colonia a pueblo originario*”.

IV. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-037/2026.

1. Demanda. El diecisiete de marzo, la parte actora presentó, mediante oficialía de partes electrónica del TECDMX, demanda para controvertir los comunicados emitidos y la



asamblea convocada por la COPACO responsable, así como omisiones atribuidas a la Dirección Distrital.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-013/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. El día diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su Ponencia.

4. Informes circunstanciados. Mediante promociones recibidas el diecinueve, veintitrés y veinticinco de marzo, respectivamente, la Dirección Distrital, el IECM y la COPACO responsable rindieron sus informes, además de que esta última remitió también un escrito de persona tercera interesada.

5. Promoción de la parte actora. El uno de abril, se recibió en la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, promoción mediante la cual la parte actora pretende aportar como prueba, una carpeta de archivos alojada en una dirección de internet.

6. Admisión y cierre de instrucción. El trece de abril, se admitió el juicio, se determinó no admitir el medio probatorio aportado por la parte actora mediante escrito recibido el uno de abril y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del TECDMX es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que incumben a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, el derecho de autodeterminación de los propios pueblos.

Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los mecanismos de participación ciudadana realizados en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.

Supuesto que se actualiza en este caso, habida cuenta que la parte actora se opone a actos realizados por la COPACO responsable, así como a omisiones de la Dirección Distrital,

derivados de asambleas relacionadas con el presupuesto participativo en el Pueblo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal; 6, apartado H; 11, apartado O; 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g); 57, 58 y 59, apartados A a C, de la Constitución Local; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179, fracciones II y VII; y 182, fracción II, del Código Electoral; 28, fracción IV, y último párrafo; 31, 37, fracción II; 91, 122, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley Procesal; así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracción V; y 136, primer párrafo, de la Ley de Participación.

Preceptos que sirven de sustento a las atribuciones del Tribunal Electoral para pronunciarse sobre controversias relacionadas con ejercicios de participación ciudadana, como lo es la consulta sobre el presupuesto participativo, realizados en los pueblos originarios de la Ciudad de México, y, por ende, para resolver sobre la vulneración a derechos político-electorales en ese tipo de ejercicios.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta que, quienes integran a la parte actora se ostentan como representantes del Consejo Comunal, es decir, como integrantes de una autoridad tradicional del Pueblo y, por ende,

implícitamente se autoascriben como personas originarias de Villa Milpa Alta, en la demarcación territorial Milpa Alta.

Asimismo, la parte actora se inconforma, destacadamente, de actos cometidos por la COPACO responsable, restando reconocimiento al Consejo Comunal como autoridad tradicional, durante el desarrollo de una asamblea relacionada con el presupuesto participativo 2025.

Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Sobre el particular, la Sala Superior razonó⁴ que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d. La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.

Asimismo, la Sala Superior estableció⁵ que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que

⁴Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

⁵ En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.⁶

De manera similar, la Sala Superior⁷ sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.

⁶ Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”,

⁷ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo, en el marco del procedimiento para la implementación del presupuesto participativo. se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**.

Por tanto, es importante señalar, desde este momento, que a partir de los términos en que la parte actora expone la controversia origen del juicio en que se actúa, es posible advertir que la misma es de naturaleza extracomunitaria, es decir, se suscita entre personas integrantes del Pueblo y la COPACO responsable, ya que las demandantes, ostentándose como personas originarias de Villa Milpa Alta, reclaman actos atribuidos a un órgano de representación ciudadana, cuya elección, integración y actuación, no son reguladas por el sistema normativo interno del Pueblo, sino por la legislación emitida por el Estado, aplicada por autoridades estatales como lo es el Instituto Electoral.

Por consiguiente, dado que la controversia ventilada en este juicio es de naturaleza extracomunitaria⁸, el TECDMX partirá de examinar si la actuación de la COPACO responsable, al emitir los actos que se le reclaman, tal como lo afirman las partes actoras, implicó una restricción a los derechos colectivos del Pueblo —al negar reconocimiento al Consejo

⁸ De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

Comunal como autoridad tradicional— sin dejar de ponderar la trascendencia de tales actos, como intervenciones de un órgano de índole estatal, en los derechos de la comunidad para, de ser el caso, maximizar la garantía de los intereses de la comunidad originaria frente a interferencias externas.

De tal modo, esta jurisdicción tiene en cuenta que el origen real del conflicto, como se verá más adelante, proviene de la intervención de un órgano de origen estatal que, a través de su actuación, pretende incidir en asuntos que incumben a la autonomía y libre determinación del Pueblo.

Ahora, si bien el TECDMX admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,⁹ pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no son derechos ilimitados ni absolutos**, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional¹⁰ y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.¹¹

TERCERA. Tercero interesado.

⁹ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

¹⁰ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

¹¹ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

Se reconoce a Rogelio Rentería Romero como parte tercera interesada en el juicio en que se actúa, debido a que cumple los requisitos para ello, previstos por el artículo 44 de la Ley Procesal:

a. Forma. Dicha persona comparece por escrito, en el cual hace constar su nombre y firma autógrafa, además de enunciar los hechos y razones en los que sustenta su interés en la controversia.

b. Oportunidad. La comparecencia ocurrió oportunamente, el veinte de marzo pasado, es decir, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en estrados, por parte de la COPACO responsable, practicada a las diez horas del dieciocho de marzo.

c. Legitimación. Quien comparece se encuentra legitimado para hacerlo, debido a que se trata de una persona ciudadana que se autoadscribe como originaria del Pueblo.¹²

d. Interés incompatible. La pretensión de la persona compareciente consiste en que subsistan los actos que se reprochan a la COPACO responsable, esto es, coincide con esta en sostener la legalidad de su actuación, restando reconocimiento al Consejo Comunal como autoridad

¹² En términos del artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, así como lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2013, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

tradicional representativa del Pueblo, situación que denota un derecho incompatible con el que reclama la parte actora.

CUARTA. Causal de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la Dirección Distrital manifiesta expresamente que, respecto al presente juicio, “*no se actualizan causales de improcedencia contempladas en el artículo 49 de la Ley Procesal*”; sin embargo, en el propio informe, señala también que la parte actora omitió cumplir el requisito formal previsto en el artículo 46, fracción V, de la citada ley, al no exhibir la identificación personal de cada uno de los firmantes de la demanda, para acreditar su calidad de representantes del Consejo Comunal.

Cuestión que resulta inexacta, porque entre los motivos para declarar la improcedencia de un medio de impugnación, el artículo 49 de la Ley Procesal, no establece la falta de exhibición de una identificación de la parte demandante; además, el hecho de que las promoventes incurrieran en tal omisión, no conduce a concluir que carecen de personería para actuar a nombre del Consejo Comunal, toda vez que adjuntaron a su demanda, copia de la minuta de la reunión de trabajo donde fueron designadas como representantes de esa autoridad tradicional.

Incluso, con independencia de que actúen en representación de esa autoridad tradicional, lo cierto es que, en términos del mismo precepto citado por la Dirección Distrital —artículo 46, fracción V, de la Ley Procesal— pueden promover en su



calidad de integrantes del Pueblo al cual se autoadscriben, circunstancia suficiente para acreditar su legitimación en el juicio.

De ahí que se desestime lo alegado por la Dirección Distrital.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

El juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante oficialía de partes electrónica del TECDMX, cuestión que no demerita la válida promoción del juicio; se hizo constar el nombre y firma de quienes integran la parte actora; se señaló un correo electrónico para recibir notificaciones; se identificaron los actos y omisiones impugnados, los hechos en que se basa la inconformidad y se mencionan los agravios ocasionados; se señalaron los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron medios de prueba.

2. Oportunidad. El juicio es oportuno.

En efecto, el artículo 42 de la Ley Procesal establece que el plazo para promover un medio de impugnación ante el TECDMX es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación, o bien, de que tal acto hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

De tal suerte, la condición para que el cómputo de ese plazo inicie es que la parte actora haya conocido el acto impugnado o que éste se le hubiere notificado legalmente.

En el presente asunto, las promoventes controvierten tanto la asamblea impugnada, llevada a cabo el trece de marzo pasado, así como un proceder omiso de la Dirección Distrital durante dicho acto; además, cuestionen el contenido de un comunicado de la COPACO responsable, publicado el catorce de marzo.

En ese sentido, la promoción del juicio es oportuna, pues si la demanda fue recibida en este Tribunal el diecisiete de marzo, ello sucedió dentro de los cuatro días posteriores a la celebración de la asamblea impugnada y de la publicación del referido comunicado.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la parte actora se queja de los términos en que la COPACO responsable emitió otro comunicado dirigido al Pueblo, publicado en Facebook el doce de marzo; acto acerca del cual, la demanda no señala el momento en que se tuvo conocimiento del mismo, por lo que le resultaría aplicable el criterio reflejado en la jurisprudencia **8/2001**, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, según la cual, cuando no existe certeza sobre la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tomarse como tal, aquélla en la que se presente la demanda.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima en términos de lo previsto por los artículos 46, fracción IV, de la Ley Procesal, toda vez que la parte actora está conformada por dos personas ciudadanas que, al ostentarse como integrantes de una autoridad tradicional, como lo es el Consejo Comunal, en forma implícita se autoadscriben como originarias del Pueblo.

Siendo entonces suficiente el criterio de autoadscripción¹³ para reconocer a las demandantes como integrantes de la comunidad de Villa Milpa Alta y, por ende, como personas autorizadas legalmente para promover el presente medio de impugnación en defensa de los derechos que dicen vulnerados.¹⁴

De igual modo, tal como se anticipó al responder lo aducido por la Dirección Distrital, la parte actora acreditó ejercer la representación del Consejo Comunal.

4. Interés legítimo. La parte actora cuenta con interés legítimo debido a que, como personas integrantes del Pueblo, se ubican en una circunstancia particular debido a una posible afectación a los derechos del colectivo conformado por la comunidad del mismo, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o

¹³ Conforme a la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

¹⁴ De acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 4/2012, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

colectividad y les permite combatir actos que vulneren los derechos que tienen en común los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

En efecto, las presuntas irregularidades cometidas mediante los comunicados reclamados y acontecidas durante la asamblea impugnada, relacionada con el presupuesto participativo, significan una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual se aplicará ese presupuesto, es decir, la comunidad conformada por las personas originarias del Pueblo.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las demandantes debieran agotar antes de acudir ante este Tribunal.

6. Reparabilidad. La materia en controversia no se ha consumado de modo irreparable, ya que de asistir la razón a la parte actora es posible restituir el orden jurídico que dice vulnerado, a través del fallo emitido por este Tribunal Electoral.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

SEXTA. Materia de impugnación.

I. Precisión del acto impugnado.

Es conveniente precisar que la parte actora controvierte, destacadamente, la determinación tomada por la COPACO responsable de asumirse como autoridad encargada tanto de conducir el procedimiento del presupuesto participativo 2026-2027 en el Pueblo, como de realizar acciones encaminadas a la elección de autoridades tradicionales, durante la transición de Villa Milpa Alta de unidad territorial a pueblo originario reconocido por la SEPI.

Determinación materializada por dicha responsable, al emitir dos comunicados y al momento de tratar asuntos generales, durante una asamblea de evaluación y rendición de cuentas del presupuesto participativo.

De tal modo, aunque es verdad que —según lo evidencian los conceptos de agravio expuestos en la demanda— la parte actora señala como actos impugnados dos comunicados y una asamblea, los planteamientos realizados para objetar tales actos se entienden dirigidos, en realidad, a alcanzar la pretensión última de dejar sin efectos la determinación de la COPACO responsable, de asumir atribuciones que no le corresponden.

Cabe apuntar también, que aún cuando la COPACO responsable, al rendir su informe circunstanciado, así como la persona tercera interesada, al comparecer al juicio, formulan planteamientos para cuestionar la legitimidad del Consejo Comunal —integrado por la parte actora— como autoridad

tradicional representativa del Pueblo; manifestaciones que no pasan inadvertidas para este Tribunal.

Sin embargo, tales cuestiones no serán materia del juicio en que se actúa, toda vez que, como se ha visto, el litigio a esclarecer se centra entre la actuación de la COPACO responsable y el reclamo expuesto en la demanda de la parte actora, en el sentido de que tal órgano actuó fuera de su marco legal de atribuciones, pero no entre la demanda y el informe circunstanciado o el escrito de comparecencia.

Por lo tanto, el análisis de la controversia se enfocará a revisar la actuación de la COPACO responsable al emitir los actos que se le reprochan, pues introducir los señalados planteamientos al litigio, implicaría variar la litis en perjuicio de los principios de congruencia procesal, imparcialidad de este órgano jurisdiccional y de mínima intervención de las autoridades estatales en ámbitos donde debe privilegiarse la autonomía y autodeterminación del Pueblo.

II. Agravios.

En función de la anterior precisión, los motivos de agravio advertidos en la demanda se enuncian a continuación,

a) La COPACO responsable, al emitir los comunicados del doce y catorce de marzo, y durante la asamblea impugnada, excedió las atribuciones que le fueron conferidas por el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026, conforme al cual, en relación al presupuesto participativo, dicha Comisión sólo

podrá realizar funciones relativas al seguimiento y ejecución del proyecto beneficiado con tal presupuesto en el ejercicio 2025.

Ello, porque la referida COPACO, en el comunicado del doce de marzo, se asumió como la única encargada de conducir el procedimiento para el presupuesto participativo 2026-2027, cuestión que reiteró durante la asamblea impugnada.

Además, en esa asamblea, la COPACO responsable sometió a la aprobación de las personas asistentes, por un lado, ser también la única encargada de convocar a asambleas vinculadas a la elección de autoridades tradicionales — durante la transición de Villa Milpa Alta de unidad territorial a pueblo originario, y por otra parte— conformar una comisión de personas vecinas para coordinar tal elección; proceder que la mencionada Comisión informó al Pueblo mediante el comunicado del catorce de marzo.

b) La asamblea impugnada no fue convocada con suficiente tiempo de anticipación, o sea, diez días antes, como lo ordena el artículo 82 de la Ley de Participación; tampoco se contó con medidas para verificar que las personas asistentes fueran personas originarias o habitantes de Villa Milpa Alta. Asimismo, la respectiva convocatoria no fue difundida en los lugares de mayor afluencia del Pueblo.

c) En cuanto a la Dirección Distrital, fue omisa en dar a conocer a la COPACO responsable su marco de actuación para el presupuesto participativo 2026-2027-

III. Pretensión, causa de pedir y problemática a resolver

Como se observa, la pretensión de la parte actora radica en dejar sin efectos las determinaciones asumidas por la COPACO responsable en los comunicados reclamados, así como en la asamblea impugnada, acerca de ostentarse como órgano encargado de dirigir exclusivamente en el Pueblo, tanto el procedimiento del presupuesto participativo 2026-2027, como la elección de autoridades tradicionales en Villa Milpa Alta, después de su reconocimiento como pueblo originario; proceder ante el cual, la Dirección Distrital se abstuvo de indicar a la responsable los límites de su marco de actuación.

De hecho, conforme a lo expuesto en su escrito inicial, las promoventes aducen como causa de pedir, que la COPACO responsable se excedió en su actuación, al no respetar el marco legal de sus atribuciones, que la Dirección Distrital debió señalarle, definido por la Ley de Participación y por los lineamientos del acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026.

Por lo tanto, la problemática a dilucidar consiste en determinar si la actuación de la COPACO responsable —y de la Dirección Distrital— encuentra respaldo jurídico o, por el contrario, si efectivamente, dicha Comisión sobrepasó sus facultades legales, tal como lo sostiene la parte actora,

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

A continuación, se analizarán los planteamientos formulados por la parte actora en su demanda; primero, los encaminados a objetar la actuación de la COPACO responsable fuera de sus atribuciones legales; posteriormente, los dirigidos a reclamar la convocatoria a la asamblea impugnada, debido a faltas cometidas en su emisión; y por último, los referentes a la supuesta omisión atribuida a la Dirección Distrital.

7.1. Decisión.

Resulta **fundado** lo señalado por la parte actora, en cuanto a que la COPACO responsable no respetó el marco de atribuciones que define su actuación.

Por lo tanto, como se explicará a continuación, este Tribunal determina **dejar sin efectos** los actos impugnados.

7.2. Marco Normativo.

7.2.1. Derecho de autodeterminación y autonomía

Los derechos fundamentales que protegen especialmente a las personas indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos; estos últimos, entre los que se encuentran la autodeterminación y autonomía, consideran a las comunidades indígenas como sujetos bajo tutela jurídica.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que los pueblos indígenas son aquellos que

descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

De igual forma, prescribe que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía; asimismo, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para:

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Garantizando sus costumbres y especificidades culturales.

En ese sentido, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de su identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de

organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

A su vez, la Sala Superior¹⁵ ha sostenido que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, como dimensión política de la autodeterminación, implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Igualmente, ha señalado que el derecho al autogobierno comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia del juicio SUP-REC-6/2016.

En ese sentido, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades estatales, por lo que puede solicitarse su tutela efectiva ante los órganos jurisdiccionales electorales.¹⁶

En el mismo contexto, la Sala Superior ha admitido¹⁷ que, en aplicación del principio de maximización de la autonomía, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad —siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes— lo que conduce a, por un lado, minimizar la injerencia o intervención externa de las autoridades estatales, y por otro, a dar preeminencia a sus propias formas de organización, primordialmente, a la asamblea como suprema autoridad comunitaria, cuya facultad de decisión, es una clara expresión de dicha maximización.

Es más, en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, emitido por la SCJN, también se destaca la necesidad de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y el de no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos.¹⁸

A su vez, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 59, apartados A y B, de la Constitución local, los pueblos,

¹⁶ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 19/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.

¹⁷ En la jurisprudencia 37/2016, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.

¹⁸ Véase página 39 (https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, son sujetos colectivos titulares de los derechos de autonomía y libre determinación, por lo que están facultados para adoptar por sí mismos las decisiones políticas que les incumban y, por ende, para definir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus sistemas normativos internos.

En armonía con todo lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Pueblos, reconoce el principio de maximización de la autonomía y de intervención mínima estatal, al disponer que las autoridades de la Ciudad de México se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, pero respetando el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

7.2.2. Naturaleza y atribuciones de las COPACO's.

De conformidad con el artículo 83, de la Ley de Participación, las COPACO's consisten en órganos de representación de la ciudadanía cuyos integrantes serán electos por el voto universal, libre, secreto y directo en comicios organizados por el IECM.

De acuerdo con el artículo 84 del mismo ordenamiento, las atribuciones de tales órganos consistirán, entre otras, en:

- Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la correspondiente unidad territorial, así

como promover soluciones a las problemáticas planteadas por aquéllas;

- Llevar a cabo las decisiones asumidas por la asamblea ciudadana de la respectiva unidad territorial, es decir, por el máximo órgano de decisión en cada unidad territorial, según el artículo 81, de la ley en cita;
- Proponer a la asamblea ciudadana, para su aprobación, diagnósticos y proyectos de desarrollo comunitario;
- Participar en la presentación de proyectos en la consulta sobre presupuesto participativo;
- Supervisar la ejecución de obras, servicios o actividades determinadas por la asamblea ciudadana para la unidad territorial de que se trate;
- Convocar y facilitar el desarrollo de asambleas ciudadanas y reuniones de trabajo temáticas.

Por su parte, el artículo 91 del mencionado dispositivo legal establece, entre las obligaciones de las personas integrantes de los órganos en comento, la de consultar a las personas habitantes de la unidad territorial, informar a éstas sobre su actuación y registrar sus actividades ante la plataforma que para ello administra el IECM; mientras que el artículo 92, dispone que corresponde al Instituto Electoral regular, a través de la emisión de un reglamento, el funcionamiento interno de las COPACO's.

7.2.3. Actuación de las COPACO's en unidades territoriales que han sido reconocidas como pueblos originarios.

Ante el reciente reconocimiento por parte de la SEPI —al que se refiere el aviso publicado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México— como pueblos originarios de la Ciudad de México, de ciertas comunidades que, con anterioridad, para efectos del marco geográfico de participación ciudadana tenían la calidad de unidades territoriales, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**, a través del cual establece los siguientes lineamientos para las COPACO's que aún se encuentran funcionando en tales unidades, entre ellas, Villa Milpa Alta:

- Para los procesos de participación ciudadana a realizarse a partir de la emisión del acuerdo en mención, esto es, a partir de dos mil veintiséis, se utilizará el Marco Geográfico 2025, mismo que incluye a los pueblos originarios reconocidos como tales, conforme al citado aviso.
- La coexistencia de las COPACO's y las autoridades tradicionales representativas en dichos pueblos originarios no resulta jurídicamente viable, pues en caso de permitirse, daría lugar a conflictos de reconocimiento y legitimación de ambas por la ciudadanía.
- En lo que hace al presupuesto participativo, toda vez que las COPACO's están facultadas para convocar a las asambleas ciudadanas, entre tales, las realizadas para la evaluación y rendición de cuentas sobre los recursos comprendidos en tal presupuesto —de acuerdo al artículo 120, inciso h), de la Ley de Participación— esas comisiones seguirán en funcionamiento en los señalados

pueblos originarios, hasta el treinta y uno de mayo, exclusivamente con el propósito de convocar a ese tipo de asambleas, para dar seguimiento a la ejecución de los proyectos ganadores del presupuesto participativo.

- Por tanto, las COPACO's existentes en los pueblos originarios recién reconocidos concluirán sus tareas el treinta y uno de mayo, para evitar duplicar atribuciones con las autoridades tradicionales de aquéllos.

7.2.4. El presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Precedentes resueltos por el TECDMX, la Sala Regional y la Sala Superior.

Se considera necesario exponer los criterios sostenidos por este Tribunal, la Sala Regional y la Sala Superior, relevantes para esclarecer la presente controversia, a partir de los cuales el Instituto Electoral determinó la emisión de convocatorias para la consulta sobre presupuesto participativo, especialmente dirigidas a los barrios y pueblos originarios de la Ciudad de México, ante la falta de regulación específica de éstos —conforme a su autodeterminación y autonomía— en las normas relativas a dicho mecanismo de democracia participativa en la Ley de Participación.

Sentencia en el juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados

La Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida en los juicios **TECDMX-JLDC-1383/2019** y acumulados pues este

Tribunal había confirmado una convocatoria a la consulta sobre presupuesto participativo, que limitaba la posibilidad de que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México ejercieran plenamente sus derechos reconocidos de la Constitución local, entre ellos, a la libre determinación, así como a la autonomía en cuanto a su forma de organización.

La Sala Regional concluyó que, de haberse realizado un análisis intercultural de los juicios primigenios, se habría advertido que los términos de la convocatoria entonces objetada —basada únicamente en la Ley de Participación y emitida sin consultar previamente a los pueblos y barrios originarios— vulneraban los derechos en comento.

Así, al resolver con plenitud de jurisdicción, dicha Sala determinó que, para convocar a pueblos y barrios originarios convocados a participar en una consulta para decidir sobre el presupuesto participativo, es indispensable tomar en cuenta la forma como en ellos se desarrolla la dinámica de la representación vecinal y comunitaria, así como el funcionamiento y regulación de su organización interna bajo la lógica del reconocimiento de autoridades tradicionales, aspecto que la convocatoria reclamada en ese momento pasó por alto, ya que no tomó en cuenta que la Ley de Participación no contemplaba una figura específica de representación que pudiera armonizarse con la existencia de autoridades electas conforme a los sistemas normativos propios de dichos pueblos y barrios.

Igualmente, la Sala Regional sostuvo que los mecanismos y procedimientos adoptados en esa convocatoria, imponían una modalidad de toma de decisiones que no fue consultada a quienes integran los pueblos y barrios originarios, a fin de que se adaptaran a sus normas internas.

Como consecuencia de lo anterior, la convocatoria en cuestión fue revocada parcialmente para que, entre otros efectos, el IECM, en conjunto con las autoridades representativas de pueblos y barrios originarios, definieran una nueva fecha de la consulta sobre presupuesto participativo; la modalidad de participación de las personas habitantes; y la forma de presentar proyectos a ser consultados, garantizando la organización interna de la comunidad.

Sentencia en el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados

Al pronunciarse, la Sala Superior reiteró las consideraciones sustanciales de la Sala Regional, pero modificó los efectos de su fallo, agregando que, al no distinguirse a los pueblos y barrios de otras colonias o unidades habitacionales donde se aplica el presupuesto participativo, ello implicaba una asimilación o integración forzada, lo que constituía una regresión en sus derechos de participación.

La Sala Superior consideró que debía armonizarse ese instrumento de participación ciudadana con el derecho de los pueblos y barrios originarios a administrar directamente sus recursos y a decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.

En razón de ello, consideró que debía ordenarse al Instituto Electoral establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, para que éstas, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, determinaran los proyectos, obras o servicios a los que habría de aplicarse el presupuesto participativo; además, una vez tomada la decisión, las autoridades de los pueblos y barrios debían informar a la autoridad competente —Alcaldías— para que lleve a cabo la ejecución de los proyectos en términos y para los efectos previstos en la Ley de Participación y demás normativa aplicable.

Sentencia en el juicio SCM-JDC-360/2022

Al resolver ese juicio, la Sala Regional determinó, después de revocar parcialmente una sentencia del TECDMX, relacionada con la consulta sobre presupuesto participativo en pueblos y barrios originarios, ordenar al IECM que, al emitir las convocatorias dirigidas a dichas comunidades, se garantice hacer lo necesario, con la anticipación suficiente y durante el proceso de consulta, para llamar a todas las autoridades tradicionales de cada pueblo o barrio, a fin de que, de común acuerdo y en una sola asamblea, las personas integrantes de la comunidad decidan una propuesta única de proyecto a ser ejecutado con dicho presupuesto.

7.2.5. Convocatoria sobre el presupuesto participativo.¹⁹

En lo que interesa para la resolución del presente asunto, cabe destacar las siguientes previsiones de la convocatoria en comento:

i) Destinatarios.

Como se advierte en su párrafo inicial, la convocatoria fue dirigida a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de los pueblos y barrios originarios, así como a sus autoridades tradicionales representativas.

ii) Disposiciones generales.

Entre ellas, se establece que las respectivas Direcciones Distritales del IECM, habrán de mantener comunicación permanente con las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, para dar seguimiento a las etapas de la consulta.

iii) Invitación a las autoridades tradicionales.

En la Base Primera, se prevé que el Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales, deberán extender una invitación a las autoridades tradicionales representativas, identificadas en cada pueblo y barrio originario, a una única plática informativa que tendrá el objetivo de explicar el

¹⁹ Aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

contenido de la propia convocatoria, brindar asesoría; y, en su caso, acordar la fecha para la celebración de actos de deliberación, diagnóstico y/o decisión.

También se establece que deberá informarse a las autoridades tradicionales, que la decisión sobre los proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, habrá de tomarse en una sola asamblea, celebrada de común acuerdo entre tales autoridades.

iv) Actos de diagnóstico y deliberación.

De acuerdo con la Base Segunda, autoridades tradicionales podrán realizar, entre el uno de febrero y el diecinueve de abril, las asambleas, reuniones o eventos que consideran necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad, como paso previo a decidir cuáles proyectos serán los presentados ante la respectiva alcaldía para ser ejecutados con el presupuesto participativo.

Para llevar a cabo dichos actos, las autoridades tradicionales contarán con el apoyo de las direcciones distritales del IECM, con el propósito de difundir ampliamente, en lugares de mayor afluencia, las correspondientes convocatorias emitidas en los pueblos o barrios —con una anticipación de diez a quince días— a efecto de que la comunidad del mismo conozca que el objetivo del acto al que es convocada, consiste en identificar

problemáticas a ser atendidas con el referido presupuesto y, por ende, que serán materia de los proyectos a ejecutarse.

v) Actos de determinación y decisión.

En la Base Tercera se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

De igual modo, la Base Tercera reitera la finalidad del presupuesto participativo, establecida por el artículo 117 de la Ley de Participación, a saber, el fortalecimiento de la vida, convivencia y desarrollo comunitarios mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal, es decir, de proyectos que generen un beneficio común y colectivo, que además contribuyan a reconstruir el tejido social y a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes del pueblo o barrio originario.

7.2.6. Calidad del Consejo Comunal como autoridad tradicional de Villa Milpa Alta como pueblo originario.

Es menester destacar que, conforme a la sentencia dictada por este Tribunal, el resolver el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-013/2026**, se tuvo por reconocido al

Consejo Comunal como autoridad tradicional de Villa Milpa Alta como pueblo originario, a partir de las constancias que integran el expediente **TECDMX-JLDC-103/2025**.

Constancias aptas para comprobar que, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, en Villa Milpa Alta tuvo lugar una asamblea, a la que concurrieron cuarenta comuneros y ciento veintiuna personas originarias, en la cual, por votación unánime de los asistentes, se decidió conformar el Consejo Comunal —en sustitución de los consejos comunales hasta entonces existentes en cada barrio del Pueblo— definir el perfil de quienes lo integrarían, nombrar y tomar protesta a sus treinta y cinco miembros, además de aprobar sus estatutos y establecer sus atribuciones y principios.

Lo anterior, tal como consta en la copia del acta concerniente a dicha asamblea que obra agregada al citado expediente, documental que, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia —en términos del artículo 61 de la Ley Procesal— es apta para generar en esta juzgadora, plena convicción respecto a que la creación del Consejo Comunal es resultado del ejercicio de la libre determinación y autonomía de la comunidad de Villa Milpa Alta, expresado en una asamblea, como órgano máximo de decisión dentro del Pueblo.

Asimismo, se hace especial énfasis en el hecho de que, al día de hoy, Villa Milpa Alta ha sido reconocida por la SEPI como pueblo originario de la Ciudad de México, de manera

que el Consejo Comunal es considerado por la 07 Dirección Distrital del IECM, con sede en la demarcación Milpa Alta, como autoridad tradicional del propio pueblo, para efectos de dar seguimiento a las etapas de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026-2027,²⁰ tal como esa dirección lo informó en respuesta a requerimiento que obra en autos del expediente **TECDMX-JLDC-013/2026**.

7.3. Caso concreto.

7.3.1. Agravios en contra de la actuación de la COPACO responsable.

Asiste razón a la parte actora, cuando sostiene que, durante la asamblea impugnada y al emitir los comunicados de doce y catorce de marzo, la COPACO responsable se condujo fuera del marco legal que delimita su actuación como órgano de representación ciudadana cuya elección y funcionamiento es regulada por la Ley de Participación, es decir, por normas de derecho escrito o legislado.

En efecto, tal como se ha expuesto al precisar el marco jurídico de atribuciones de las COPACO's, resulta evidente que, si bien éstas se encuentran facultadas para convocar a asamblea ciudadana a las personas habitantes de la respectiva unidad territorial, ello ha de tener como propósito exclusivo el tratamiento de temas relacionados con problemáticas que afectan el desarrollo de la comunidad y

²⁰ Conforme a las disposiciones generales previstas en la Convocatoria para el presupuesto participativo.

propuestas para solucionarlas, aspectos entre los cuales se ubica lo concerniente a la consulta sobre presupuesto participativo.

Sin embargo, tratándose de las COPACO's aún en funciones en unidades territoriales recientemente reconocidas como pueblos originarios —como lo es la COPACO responsable— su ámbito de actuación durante las asambleas a las que llamen, ha sido acotado tanto material como temporalmente, en función de las reglas contenidas en el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026** —cuya validez y eficacia no es materia de controversia en el presente juicio—.

Reglas establecidas por el IECM, con el propósito de evitar que se generen conflictos de incompatibilidad o duplicidad de funciones entre las COPACO's electas bajo normas emitidas por el Estado, en un momento en que los pueblos originarios de reciente reconocimiento mantenían el estatus de unidad territorial, y las autoridades tradicionales existentes en dichos pueblos, las cuales, al haber sido constituidas e integradas bajo reglas propias de sus sistemas normativos internos, ahora son a las que les corresponde ejercer la representatividad de la comunidad, como aspecto intrínseco al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos originarios, establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Reglas que, incluso, se hicieron del conocimiento de las personas integrantes de la COPACO responsable, mediante la notificación personal que la Dirección Distrital practicó del acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**, a sus integrantes Eduardo

Laguna Quintero, María Luisa Sánchez Cruz, Francisca Azalia Granados Rojas, Eric Darriel Flores Cervantes, Blanca Margarita Salgado Romero, y Jezabel Rentería González, los cuatro últimos, firmantes también del informe circunstanciado de este juicio.

De forma que las cédulas relativas a las diligencias de notificación personal del acuerdo en cuestión a quienes integran la COPACO responsable, todas realizadas el treinta de enero y cuya copia certificada corre agregada a autos del expediente, demuestran plenamente que dichas personas estuvieron en aptitud de enterarse del contenido de la determinación del IECM, al establecer las señaladas reglas, por lo que, al celebrarse la asamblea impugnada, el trece de marzo, no podían alegar su desconocimiento.

En ese sentido, las personas integrantes de la COPACO responsable, se encuentran vinculadas a acatar los lineamientos dispuestos en el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026** y, por ende, a circunscribir su actuación como órgano representativo electo, al término señalado para el treinta y uno de mayo próximo y solamente a cuestiones relacionadas con el seguimiento a la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo para el ejercicio 2025, mediante la celebración de asambleas de evaluación y rendición de cuentas, acorde con lo previsto en el artículo 120, inciso h), de la Ley de Participación.

De modo que, si la COPACO responsable no atendió ese parámetro de actuación, impuesto por el reconocimiento

otorgado a Villa Milpa Alta como pueblo originario, así como por la consecuente y necesaria modificación del marco geográfico de participación ciudadana para adaptarlo a esa circunstancia, resulta evidente que actuó fuera del ámbito legal permitido.

Ello, porque durante la asamblea impugnada, aunque fue convocada y llevada a cabo con un fin válido, esto es, como asamblea ciudadana de evaluación y rendición de cuentas – según puede advertirse en la copia certificada de la propia convocatoria, proporcionada por el IECM— si bien se hicieron del conocimiento de las personas asistentes, conforme al respectivo orden del día, acciones de seguimiento realizadas por el Comité de Ejecución y Vigilancia del proyecto beneficiado con el presupuesto participativo 2025, así como la situación guardada por el avance y entrega de la obra en la que consiste ese proyecto, lo cierto es que también durante esa asamblea, tal como lo señala la parte actora, la COPACO responsable asumió un comportamiento que no le incumbe.

Así es, tal como lo evidencia la copia del acta de la asamblea impugnada –documental pública, proveniente de la Dirección Distrital y, por ende, que hace prueba fehaciente sobre su contenido— no se respetó el orden del día:

Orden del día

En su caso, indicar agenda de trabajo a petición de alguna persona convocante y lista de personas invitadas que participarán.

- 1 Lectura y aprobación del Orden del día.
- 2 Presentación de los Informes que presentan las persona integrantes y representantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia sobre el avance en la ejecución del proyecto del Presupuesto Participativo 2025 a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas.
- 3 Preguntas y respuestas sobre el proceso de ejecución del proyecto de presupuesto participativo.

Ya que, en lugar de sujetar su actuación a temáticas vinculadas al presupuesto participativo, para cuya atención se justificó la convocatoria a la asamblea impugnada, la COPACO responsable, encargada de conducir tal acto al ser su convocante, asumió como acuerdo que, de manera conjunta con otra “comisión”, será encargada de *“realizar la convocatoria para la transición de pueblo originario”*:

Acuerdos:

- La Comisión de Participación Comunitaria y una Comisión electada para como únicas encargadas de realizar la convocatoria para la transición de Pueblo Originario.

Fecha de elaboración del Acta: 13/03/2026 Elaboró: Blanca Margarita Salgado R.

Acuerdo que, en esos términos fue asentado en el acta bajo análisis, cuya elaboración, conforme a los datos consignadas en la misma acta, estuvo a cargo de Blanca Margarita Salgado, como integrante de la COPACO responsable; calidad que este Tribunal constata, a partir del informe circunstanciado rendido y suscrito por tal órgano, cuya representación es ejercida por la misma persona.

Por consiguiente, si en el acta en cuestión, se hizo constar que la COPACO responsable se asumió como autoridad facultada para convocar a la comunidad de Villa Milpa Alta a fin de atender su *“transición a pueblo originario”* es evidente para esta jurisdicción que dicho órgano excedió su marco de atribuciones al pretender incidir en la vida interna del Pueblo, recién reconocido como tal, aún cuando consiste en una autoridad de naturaleza estatal.

Proceder que se registró, además, desvirtuando el propósito por el cual fue convocada la asamblea impugnada, toda vez que en lugar de poner a consideración de las personas asistentes, pertenecientes a la comunidad de Villa Milpa Alta únicamente asuntos relacionados con la ejecución del proyecto de presupuesto participativo ganador en 2025, indebidamente la COPACO responsable aprovechó la ocasión para someter a la decisión de la asamblea, reflejada en la adopción de un acuerdo, la participación de dicho órgano en la *“convocatoria para la transición de pueblo originario”*.

Luego, la responsable sobrepasó tanto su calidad de órgano regido por normas legisladas, como el fin para el cual fue convocada la asamblea impugnada.

Sin que obste a tal conclusión, lo manifestado por la propia COPACO responsable, al rendir su informe circunstanciado, negando *“categóricamente haber realizado actos de constitución de autoridad comunitaria o haber asumido facultades de representación del pueblo originario”* ya que la asamblea impugnada *“no tuvo carácter formal de asamblea constitutiva de autoridad... o de designación de representaciones”*.

Pues si bien, al acuerdo en el que se asume como “encargada” de realizar actos para la “transición” de Villa Milpa Alta a pueblo originario, para nada puede dársele efectos de creación de una autoridad tradicional, sí puede traducirse en que ese órgano se asumió como autoridad facultada para emitir una convocatoria relacionada con el estatus recién reconocido a

dicha comunidad como pueblo originario, es decir, como autoridad admitida por el sistema normativo interno del Pueblo.

Lectura inaceptable, porque conllevaría validar que la COPACO responsable, órgano de índole estatal, electo y regulado por normas legisladas para cumplir con objetivos bien definidos en la Ley de Participación, pudiera intervenir en la configuración de aspectos que competen exclusivamente a la organización interna de Villa Milpa Alta como pueblo originario, en franca violación a su derecho de autonomía y libre determinación —y, por tanto, al artículo 2 de la Constitución Federal— y dando lugar a una asimilación o integración forzada de su comunidad, al imponerle como órgano decisorio a una comisión ajena a sus normas tradicionales.

Máxime, cuando la comunidad de Villa Milpa Alta fue convocada a la asamblea impugnada, para abordar ante ella temas concernientes sólo a la ejecución y estado del avance de la obra realizada con el presupuesto participativo 2025, es decir, sustancialmente distintos a la materia del acuerdo que se tuvo por aprobado.

Motivo por el cual, dado que una asamblea de evaluación y rendición de cuentas, como acto formal y materialmente perteneciente al régimen de la Ley de Participación, o sea, regulado por la legislación emitida por el Estado, no puede producir efectos trascendentes a la vida y organización interna de un pueblo originario, aun cuando las personas asistentes a esa asamblea hayan manifestado su conformidad con lo acordado respecto a la intervención de la COPACO

responsable en la “transición” de Villa Milpa Alta a pueblo originario.

Lo antedicho porque, se insiste, tal acto se trató de una asamblea ciudadana con fines y repercusión sólo en materia del régimen de participación ciudadana como actividad de índole estatal –al convocarse por la COPACO responsable como órgano electo en Villa Milpa Alta cuando mantenía el estatus de unidad territorial— pero no de una asamblea comunitaria, en calidad de instancia de decisión suprema, convocada por autoridades tradicionales electas o designadas por la comunidad de Villa Milpa Alta, ya contando con el reconocimiento como pueblo originario.

De ahí que lo conducente sea **dejar sin efectos** el acuerdo adoptado en la asamblea impugnada, conforme al cual, la COPACO responsable se asumió como órgano con atribuciones distintas a las referentes al seguimiento del ejercicio del presupuesto participativo 2025.

Y en consecuencia, **dejar sin efectos** también cualquier actuación anterior o posterior de la COPACO responsable, encaminada al mismo propósito de ostentarse como autoridad con atribuciones diferentes a las establecidas en el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**, las cuales se limitan a la evaluación y rendición de cuentas sobre dicho ejercicio del presupuesto participativo y que habrán de concluir el treinta y uno de mayo próximo.

En función de lo anterior, igualmente **carecen de efecto** alguno, los comunicados emitidos por la COPACO responsable el doce y el catorce de marzo, ambos difundidos en redes sociales:

El primero para, después de cuestionar la decisión del Consejo Comunal, de emitir una convocatoria a asamblea para elegir al Comité de Vigilancia y Seguimiento del presupuesto participativo 2026 y 2027, identificarse como el “*órgano colegiado a quien corresponde conducir*” ese procedimiento de consulta en el pueblo originario, a pesar de que concluirá sus funciones el treinta y uno de mayo.

En dicho acto, un grupo autodenominado “Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta”, el cual, carece de personalidad jurídica y legitimidad y que además no ha acreditado ser una autoridad tradicional, pretende usurpar las funciones de este órgano de representación electo democráticamente, que en este caso es la COPACO. Este grupo de manera unilateral decidió realizar una convocatoria irregular, para elegir e integrar el Comité de Vigilancia y Seguimiento del Presupuesto Participativo 2026 y 2027, violentando las reglas establecidas en la convocatoria para la aplicación del presupuesto participativo y sin que la comunidad de Villa Milpa Alta haya elegido a su autoridad tradicional para el próximo periodo 2026-2029.

Por lo que, integrantes de esta representación y acompañados de vecinos, decidimos asistir a dicha asamblea, para denunciar estas irregularidades y solicitar que se siguieran los procedimientos correspondientes a la Ley de participación Ciudadana. Recibimos como respuesta la censura, amenazas, insultos y violencia por parte de los organizadores, debido a que se nos impidió en reiteradas ocasiones el uso de la palabra, se nos agredió física y verbalmente; además de que una parte de la asamblea eran personas que venían de otras comunidades, interfiriendo así en la libre determinación del pueblo originario de Villa Milpa Alta.

Cabe mencionar que la COPACO concluye sus funciones hasta el día 31 de mayo de 2026 y es a este órgano colegiado a quien corresponde conducir estos procedimientos. No aceptamos que en

Y el segundo, para informar a la comunidad del Pueblo, que como resultado de la asamblea impugnada, “avalada” por la Dirección Distrital, “*se propuso a la asamblea conformar una comisión de vecinas y vecinos quienes coordinarán la elección de las nuevas autoridades tradicionales de Villa Milpa Alta... únicos encargados de emitir la convocatoria y llevar a cabo el proceso de dicha elección...*”



14 de marzo 2026

COMUNICADO AL PUEBLO DE ORIGINARIO DE VILLA MILPA ALTA

La Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de Villa Milpa Alta, nos dirigimos a nuestra comunidad para informar que, el día 13 de marzo de 2026 se realizó de manera abierta la **“ASAMBLEA DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025”**, en la explanada de la Alcaldía. Donde estuvieron presentes de manera formal **representantes del Instituto Electoral del Distrito 7 y la Comisión de Ejecución y Vigilancia**, quienes **avalan la asamblea**. En primera instancia se aprobó el orden del día con una asistencia aproximada de 600 vecinas y vecinos de los 7 Barrios que conforman el Pueblo de Villa Milpa Alta; asimismo, se informó respecto de las obras que se están ejecutando en diferentes puntos del pueblo de Villa Milpa Alta.

Además, se propuso a la asamblea conformar una comisión de vecinas y vecinos quienes coordinarán **la elección de las nuevas autoridades tradicionales de Villa Milpa Alta**, es decir, serán los únicos encargados de emitir la convocatoria y llevar a cabo el proceso de dicha elección, en la transición de Colonia a Pueblo Originario.

De hecho, al privarse de consecuencias jurídicas al acuerdo asumido por la COPACO responsable en la asamblea impugnada, la misma suerte debe seguir cualquier acto que tenga por objeto difundir o dar a conocer a la comunidad la supuesta autorización de dicho al órgano para seguir interviniendo en procedimientos del presupuesto participativo diversos al del ejercicio 2025.

Sin que se oponga a lo expuesto, el hecho de que el primero de los comunicados referidos –el emitido el doce de marzo– se publicara en redes sociales antes de la asamblea impugnada, pues lo cierto es que tan solo con su difusión, fue capaz de producir efectos lesivos a la autonomía y libre determinación de Villa Milpa Alta como pueblo originario, al contener una manifestación expresa de la COPACO responsable –que terminó por materializarse en la asamblea impugnada– ostentándose como órgano al que corresponde conducir el presupuesto participativo 2026-

2027; información que, como se ha visto, resulta falsa al carecer de sustento normativo y, por tanto, puede inducir al error a la comunidad del Pueblo.

Mientras que, respecto al otro comunicado –emitido el dieciséis de marzo— con independencia de los términos en que haya sido redactado, en el entendido que omite referir a la COPACO responsable como encargada de los próximos procedimientos del presupuesto participativo o de ser la encargada a llamar a elección de autoridad tradicionales –discrepando de lo asentado en el acta de la asamblea impugnada— pierde validez al pretender transmitir determinaciones ilegítimamente adoptadas, pues la asamblea sobre la que busca informar, como se ha comprobado, no es válida para producir efectos ajenos a la ejecución del presupuesto participativo 2025.

Razón por la cual, el TECDMX estima conveniente ordenar a la COPACO responsable, retirar o suprimir las publicaciones en redes sociales donde haya difundido los mencionados comunicados.

Consecuentemente, la perspectiva de interculturalidad bajo la cual se resuelve el presente asunto, permite a este órgano jurisdiccional determinar que, en atención a que la controversia es de índole extracomunitario, debido a que la COPACO responsable actuó como órgano regulado por el Estado, en perjuicio de la autonomía y libre determinación de Villa Milpa Alta como pueblo originario, el veredicto al que se llega, al dejar sin efectos los actos impugnados, ha de

acompañarse de la orden a dicha Comisión, para que, hasta que concluya funciones el próximo treinta y uno de mayo, **se abstenga de conducirse fuera del marco de actuación delimitado por el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026, es decir, se ocupe exclusivamente de la ejecución del proyecto de presupuesto participativo 2025 en Villa Milpa Alta.**

Lo que busca tutelar el principio de mínima intervención del Estado, para favorecer al máximo la vida interna y autodeterminación del Pueblo y, por consiguiente, los intereses de la comunidad originaria frente a injerencias externas y extrañas a su régimen consuetudinario tanto para elegir a sus autoridades tradicionales, como para conducir, internamente, los mecanismos de participación ciudadana, como lo es el presupuesto participativo.

7.3.2. Agravios en contra de la convocatoria a la asamblea impugnada.

En cuanto a este grupo de agravios, el TECDMX los considera ineficaces por un lado, e infundados por otro.

Ineficaces, porque si la intención al esgrimirlos, se entiende dirigida a objetar la actuación de la COPACO responsable, fuera del marco permitido legalmente, y se ha concluido que asiste razón a la parte actora, alcanzando su pretensión de dejar sin efectos el acuerdo y los comunicados controvertidos debido, precisamente, a que se comprobó la actuación de dicho órgano fuera de su ámbito de

atribuciones, entonces, a ningún efecto práctico para la causa de la demandante llevaría dejar sin efectos también la asamblea impugnada en lo que hace a los puntos válidos referentes a la ejecución del presupuesto participativo 2025, para lo cual dicha COPACO si está autorizada para actuar.

E infundados porque, de cualquier modo, al contrario de lo aducido por la parte actora, la convocatoria a asambleas extraordinarias, como lo fue la asamblea impugnada –según lo acredita la copia certificada de la convocatoria a la misma, que obra en el expediente en que se actúa— no debió publicarse con diez días de anticipación, conforme al artículo 82 de la Ley de Participación, sino con sólo tres días naturales previos a la celebración de la asamblea convocada, tal como ocurrió, en aplicación del artículo 17 del Reglamento del IECM en materia de asambleas ciudadanas, si se tiene en cuenta que la convocatoria se expidió el nueve de marzo y la asamblea se realizó el día trece siguiente.

Igualmente, tampoco era exigible a la COPACO responsable, actuando como órgano del Estado, electo en Villa Milpa Alta como unidad territorial, establecer medidas para verificar si las personas asistentes a la asamblea impugnada eran o no originarias del Pueblo, pues actuando como órgano representativo de la referida unidad territorial, fue suficiente sólo verificar que quienes acudieron mostraran su credencial para votar para acreditar su domicilio en Villa Milpa Alta, tal como se hizo constar en el acta respectiva.

Por último, acerca de la supuesta falta de difusión de la convocatoria a la asamblea impugnada, en los lugares más concurridos del Pueblo, aún dándola por cierta, no sería suficiente para considerarla, por sí sola, motivo para viciar la celebración de dicha asamblea, ante los hechos demostrados de que ese documento fue publicado en la Plataforma de Participación Ciudadana, alojada en la dirección electrónica del IECM –como lo acreditan las constancias remitidas por esa autoridad, adjuntas a su informe— y de la asistencia a tal evento, de trescientas diecinueve personas habitantes de la unidad territorial, como se consignó el acta correspondiente; hechos que permiten presumir una difusión apta para dar a conocer la referida convocatoria a las personas interesadas en acudir a la asamblea impugnada.

7.3.3. Agravio relativo al actuar omiso de la Dirección Distrital.

Finalmente, en lo atinente al comportamiento omiso atribuido a la Dirección Distrital, por su aparente abstención de hacer del conocimiento de la COPACO responsable, su marco normativo de actuación para el presupuesto participativo 2026-2027, lo aducido por la parte actora resulta infundado, porque como ya se ha expuesto en esta sentencia, en autos del expediente obran agregadas copias de las cédulas de notificación personal del acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**, por parte de esa Dirección, a las personas integrantes de la Comisión en cuestión; circunstancia que permite afirmar que la inobservancia del marco definido en ese acuerdo, es responsabilidad exclusiva de la COPACO responsable.

7.4. Efectos.

Al resultar fundados los agravios en contra de la actuación de la COPACO responsable, sobrepasando su marco legal de actuación:

1. **Se dejan sin efectos** los comunicados materia de controversia, emitidos el doce y catorce de marzo, así como el acuerdo adoptado en la asamblea impugnada, conforme al cual, la COPACO responsable se asumió como órgano con atribuciones distintas a las referentes al seguimiento del ejercicio del presupuesto participativo 2025.
2. **Se ordena** a la COPACO responsable retirar de redes sociales, las publicaciones relativas a los mencionados comunicados.
3. **Se ordena** a la COPACO responsable, **abstenerse de actuar** fuera del marco delimitado por el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**, emitido por el IECM.
4. **Quedan subsistentes** los actos y acuerdos tomados en la asamblea impugnada, solamente relacionados con la ejecución del proyecto beneficiado con el presupuesto participativo en el ejercicio 2025.
5. **Se ordena** a la Dirección Distrital realizar las acciones conducentes para que la comunidad del pueblo originario de Villa Milpa Alta conozca que los actos impugnados han quedado sin efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. **Se dejan sin efectos** los comunicados materia de controversia, así como el acuerdo adoptado en la asamblea impugnada, conforme al cual, la COPACO responsable se



asumió como órgano con atribuciones distintas a las referentes al seguimiento del ejercicio del presupuesto participativo 2025.

SEGUNDO. Se **ordena** a la COPACO responsable, **abstenerse de actuar** fuera del marco delimitado por el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

TERCERO. **Quedan subsistentes** los actos y acuerdos tomados en la asamblea impugnada, relacionados con la ejecución del proyecto beneficiado con el presupuesto participativo en el ejercicio 2025.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL